



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 150 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230027600	Ejecutivo Singular		Hader Miguel Meza Quiroz, Camila Pacheco Mercado	29/11/2023	Auto Requiere - Pagador
08001418902120230088000	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernadez	Otros Demandados, Hector Manuel Ferreira Peinado	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230061300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Heidy Cecilia Granados Pertuz	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230087700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Ligia Cantillo Orozco, Erlinda Torres Contreras	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220004300	Ejecutivo Singular	Coocrediangulo	Luis Fernando Puentes Mendoza	30/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidacion Costas

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9cad6da6-d966-43dd-ba61-324683abd98c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 150 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210067900	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Victor Alfonso Acuña Castro	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reconoce Personeria
08001418902120230014600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Efrem Murillo Meza	30/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidacion Costas
08001418902120200007300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Nohora Esther Amaris Arias	30/11/2023	Auto Ordena - Terminación Por Liquidación Del Crédito
08001418902120210049600	Ejecutivo Singular	Dispapeles S.A.S.	Comercializadora El Cacharreo, Y Otros Demandados..	30/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230059100	Ejecutivo Singular	Ernando Andres De Hoyos Carrascal	Personas Desconocidas O Indeterminadas Yo Herederos O Subarrendatarios De La Seora Anatlde De Jesus Luna (Qepd).	30/11/2023	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9cad6da6-d966-43dd-ba61-324683abd98c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 150 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210091400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Elizabeth Navarro De Muñoz	30/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidacion Costas
08001418902120230073200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Hernan Hernandez Diaz	30/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230017100	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Yadit Antonio Rodriguez Mendez	30/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidacion Costas
08001418902120230087400	Ejecutivo Singular	Marla Maria Blanco Barros	Evencio Manuel Aguas Ramirez	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230061500	Ejecutivo Singular	Sara Ines Gallego De Robert	Otros Demandados, Gina Patricia Fernandez Chavarro	30/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9cad6da6-d966-43dd-ba61-324683abd98c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 150 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220018400	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Daniela Del Carmen Moron Palomino	30/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidacion Costas
08001418902120230067400	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Tibizay Del Carmen Fernandez Jayariyu	Edwin Romero Martinez, Harold Antonio Romero Martinez	30/11/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9cad6da6-d966-43dd-ba61-324683abd98c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00877-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.

Demandado: LIGIA CANTILLO OROZCO Y ERLINDA TORRES CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.** contra **LIGIA CANTILLO OROZCO Y ERLINDA TORRES CONTRERAS** las sumas:
 - a. ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$11.150.596)**, capital contenido en PAGARÉ.
 - b.** Más los intereses moratorios sobre el capital o, desde el 31 octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. YESENIA BULA RAAD en los términos conferidos por el poder del demandante.
- 5. DECRETESÉ** el embargo y secuestro de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la demandada **LIGIA CANTILLO OROZCO, identificado con C.C. N° 1.048.208.090** como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL DE BARRANQUILLA. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00874-00
Demandante: MARLA MARIA BLANCO BARROS
Demandado: ALBERTO DEL CHIARRO.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **MARLA MARIA BLANCO BARROS** contra **ALBERTO DEL CHIARRO** las sumas:
 - a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, capital contenido en letra de cambio.
 - b.** Por los intereses corrientes durante el plazo causados desde el desde el 15 de enero del 2021 hasta el 15 de marzo de 2022.
 - c.** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde que se venció la obligación, esto es 16 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN AMARANTO ALONSO en calidad de endosatario para el cobro judicial.
- 5. DECRETESÉ** el embargo y secuestro de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado **ALBERTO DEL CHIARRO**, identificado con **C.C. No. 8.681.038** como empleado de la empresa MOLINOS TRES CASTILLOS. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00674-00

Demandante: CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S.

Demandado: HAROLD ANTONIO ROMERO MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE ROMERO MARTINEZ Y ALEX ROMERO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. 30 de noviembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha septiembre 28 de 2023 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 05 de octubre de 2023, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00615-00.

Demandante: SARA INES GALLEGO DE ROBERT.

Demandados: GINA FERNANDEZ CHAVARRO, JUAN SEBASTIAN NIEVES FERNANDEZ y NOHORA ELENA OLACIREGUI OSPINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SARA INES GALLEGO DE ROBERT**, contra **GINA FERNANDEZ CHAVARRO, JUAN SEBASTIAN NIEVES FERNANDEZ y NOHORA ELENA OLACIREGUI OSPINA** por la suma de:
 - a) TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$3.279.501)** correspondiente a los cánones de los meses de abril y mayo de 2023.
 - b)** Más los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L., (\$6.337.200)**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento celebrado por las partes.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la señora **SARA INES GALLEGO DE ROBERT**, en calidad de demandante actuando en causa propia.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **GINA FERNANDEZ CHAVARRO, JUAN SEBASTIAN NIEVES FERNANDEZ y NOHORA ELENA OLACIREGUI OSPINA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA y BANCO BBVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$20.000.000. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **NOHORA ELENA OLACIREGUI OSPINA**, como empleada de la empresa GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. SIGLA GESTICA S.A.S. NIT: 901067786-7. **Líbrese** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00732-00.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871 – 3

DEMANDADO: HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ C.C. No.73.546.188 y EVA VIVIANA MIRANDA DE CARABALLO C.C. No.42.206.521.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 29 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

. Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTIA FINANCIERA S.A.S a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ y EVA VIVIANA MIRANDA DE CARABALLO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha de 25 septiembre de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ y EVA VIVIANA MIRANDA DE CARABALLO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

Los demandados HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ y EVA VIVIANA MIRANDA DE CARABALLO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por AM MENSAJES en fecha 31 octubre de 2023 vía correo electrónico de los demandados herjo1968@hotmail.com y mirandaeva002@gmail.com, con acuse de recibo; a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyecto: SSM



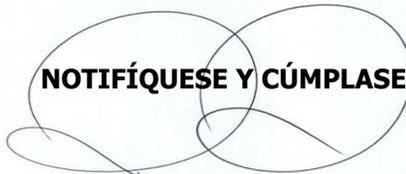
Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 25 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S en contra de HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ y EVA VIVIANA MIRANDA DE CARABALLO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.817.229 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00591-00.

Demandante: FRANK ENRIQUE DEL GALLEGO QUINTERO.

DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS Y/O HEREDEROS O SUBARRENDATARIOS DE LA SEÑORA ANATILDE DE JESUS LUNA (QEPD).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante en fecha 04 de octubre del año en curso presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la apoderada de la parte demandante en fecha 04 de octubre del año en curso presenta escrito de subsanación.

Se tiene que mediante auto de fecha septiembre 26 de 2023, se resolvió mantener en secretaria la presente demanda lo anterior en virtud de que la demanda adolecía de los siguientes defectos:

- *En atención a lo reglado en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar la correspondiente prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas, no dan cuenta de todos los requisitos que conforman el contrato.*
- *Pese a que aparentemente el señor FRANK ENRIQUE DEL GALLEGO QUINTERO posea el derecho de suceder y ser heredero del señor ARTURO DEL GALLEGO FARIAS (Q.E.P.D), en la demanda y sus anexos no se adjunta evidencia alguna de dicha condición con documento o tramite alguno adelantado para tal fin. Tampoco se comprueba su calidad de arrendador y/o cesionario del contrato de arrendamiento en cuestión. En ese sentido, la restitución del inmueble debe pedirse para la herencia y no en nombre propio, debiendo señalar los demás herederos que la conforman, y la cesión que estos han hecho sobre ese derecho.*
- *No se allega prueba del fallecimiento del señor ARTURO DEL GALLEGO FARIAS (Q.E.P.D).*
- *Aclarar por qué presenta la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ANATILDE DE JESUS LUNA (QEPD), pero no se indica el nombre de los herederos determinados, y donde pueden localizarse.*

Ahora bien, revisada la subsanación en contraste con lo solicitado por esta Instancia, se observa que la misma no se hizo en debida forma, esto en el sentido que, en lo que respecta al punto primero, si bien el demandante allega prueba testimonial, la misma no puede dar fe de aspectos sustanciales de la relación contractual del arrendamiento (valor del canon, termino de duración, entre otros elementos).

Por su parte, en el segundo punto si bien el señor FRANK ENRIQUE DEL GALLEGO QUINTERO acredita ser heredero del señor ARTURO DEL GALLEGO FARIAS (Q.E.P.D), no es el único con esa condición, en tal sentido debía solicitar la restitución del inmueble para la herencia y no en nombre propio, debiendo señalar los demás herederos que la conforman, y además acreditar la cesión que estos han hecho sobre ese derecho, circunstancia que no aconteció en el presente asunto, pues el demandante manifiesta estar facultado por los otros herederos; no obstante, no se allega prueba de esto.

Finalmente, en lo que corresponde al punto cuarto si bien el demandante manifiesta que la señora ANATILDE DE JESUS LUNA, falleció y que desconoce la existencia de herederos determinados, no se indica actualmente quien es el tenedor del bien inmueble.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha septiembre 26 de 2023 y al amparo del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar el presente proceso por las razones anteriormente mencionadas.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00613-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HEIDY CECILIA GRANADOS PERTUZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de septiembre 04 de 2023; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HEIDY CECILIA GRANADOS PERTUZ**, por las sumas de:
 - a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEIECIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$34.600.255.97)**, por el capital contenido en Pagaré.
 - b)** Por los intereses de financiación y/o corrientes causados en cada una de las obligaciones dejadas de cancelar, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAVIER HERRERA GARCIA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a poder aportado.
- 5. DECRETAR** la retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **HEIDY CECILIA GRANADOS PERTUZ. C.C. No. 1.045.670.469**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

Proyectó: ssm



BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCO ITAU
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA
BANCO SERFINANZAS
BANCO DE BOGOTA
BANCO WWB S.A

BANCO UNIÓN
BANCOLOMBIA
SCOTIABANK COLPATRIA
BANCOMPARTIR
BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO PICHINCHA
BANCO FINANDINA

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$52.938.392**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos y/o los honorarios por contrato de prestación de servicios que percibe o llegase a percibir la demandada **HEIDY CECILIA GRANADOS PERTUZ. C.C. No. 1.045.670.469**, en la entidad ALPOPULAR S.A. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00679-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-

Demandado: VÍCTOR ALFONSO ACUÑA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **VÍCTOR ALFONSO ACUÑA CASTRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 17 septiembre de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **VÍCTOR ALFONSO ACUÑA CASTRO** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **VÍCTOR ALFONSO ACUÑA CASTRO** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, por aviso de conformidad al artículo 292 C.G.P., a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *".. O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS presenta renuncia a poder, así mismo se recibe nuevo poder con solicitud se reconocer personería a la Doctora CINDY PAOLA MERCADO DAZA; por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, como apoderada judicial del demandante dentro del presente proceso.
2. **Reconocer** Personería a la Doctora CINDY PAOLA MERCADO DAZA en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado VÍCTOR ALFONSO ACUÑA CASTRO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$198.100 en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-914-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: NAVARRO DE MUÑOZ ELIZABETH

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha octubre 11 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.156.882,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.156.882,00
Total:	\$1.156.882,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.156.882,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00146-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: EFREN MOISES MURILLO MEZA

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha mayo 31 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$ 1.207.547,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$ 1.207.547,00
Total:	\$ 1.207.547,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

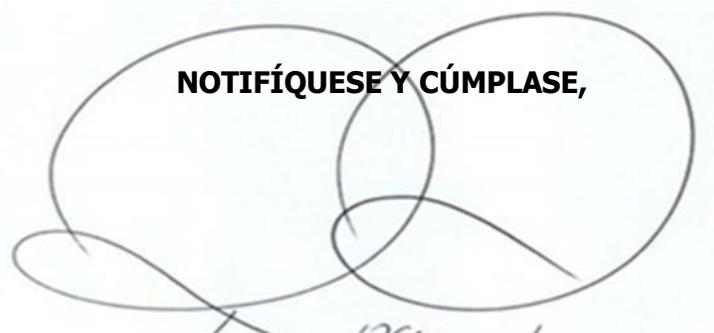
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$ 1.207.547,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00043-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION

Demandado: LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha marzo 15 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$89.600,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$89.600,00
Total:	\$89.600,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$89.600,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00276-00.
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO C.C. 1.140.869.728.
DEMANDADO: HADER MIGUEL MEZA QUIROZ C.C. 72.203.279.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 15 junio de 2023, comunicado en el oficio No.0502 de julio 21 de 2023 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado **HADER MIGUEL MEZA QUIROZ C.C. 72.203.279**, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 15 junio de 2023, comunicado en el oficio No.0502 de julio 21 de 2023, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado **HADER MIGUEL MEZA QUIROZ C.C. 72.203.279**. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00073-00

Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO NIT 900.377.443-2

Demandado: NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS CC 22.620.216

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra practicada la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Noviembre (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Noviembre (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, advertimos que mediante auto precedente, se practicó la liquidación del crédito dentro del presente asunto, a fin de proceder con la terminación del proceso de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha octubre 25 del 2023.

En tal sentido, observamos que se encuentra vencido el término de traslado para la liquidación del crédito en sujeción a lo establecido por el numeral 2° del artículo 446 del código general del proceso, sin que tengamos objeción u oposición alguna a dicha liquidación; por lo que en consecuencia se procederá con la terminación de que trata el artículo 461: "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por valor de \$10.495.318.37, de conformidad con la liquidación de crédito practicada mediante auto de fecha Noviembre nuevo (09) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, así como los secuestros que se hubieren ordenado. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Por Secretaria se dejará a disposición de la parte demandante, depósitos judiciales por valor de \$10.495.318.37 para cubrir la obligación de que trata el numeral primero (1°) de esta parte resolutive.

CUARTO: Ordenar la entrega de los saldos existentes dentro del presente proceso, en favor de la demandada NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS. Verifíquese por secretaria al momento de la entrega de los depósitos la inexistencia de embargos de remanentes o bienes respecto de la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00184-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: DANIELA MORRON PALOMINO

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 10 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.150.786,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.150.786.00
Notificaciones	\$9.000.00
Total:	\$1.159.786,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.159.786,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00496-00

Demandante: DISPAPPELES S.A.S NIT 860.028.580-2

**Demandado: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S NIT 900.656.707-9,
DAMARIS CRISTINA SOTO HERNANDEZ C.C. 32.672.365, LUIS GALVAN CC 9.715.128,
MARIBEL RINCON C.C 22.449.260.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor del demandado **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S NIT 900.656.707-9**, dentro de los siguientes procesos con radicados:

- JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013153016-2021-00176-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO(S): COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., AVINU INVERSIONES S.A.S., y DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN

- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO 08001405300320210066200

DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. AVINU

INVERSIONES S.A.S. DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN

- JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Radicado 080014053011-2021-00323-00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A

- JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.- BARRANQUILLA

RAD: 2021-00345

Demandante BANCO PICHINCHA S.A.,

Demandado: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. AVINU

INVERSIONES S.A.S. y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON

- JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

RAD. No. 08001-41-89-011-2021-00158-00

Demandante: DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON

Demandado: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS

- JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

RAD: 70-001-40-03-004-2021-00473-00

Demandante: MEDIMARCAS S.A.S.

Demandada: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON

Librar el oficio de rigor comunicando la presente medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088
Página Web: www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00171-00.

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YADIT ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 29 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 3º fija la suma de **\$ 2.105.547,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$ 2.105.547,00
Total:	\$ 2.105.547,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

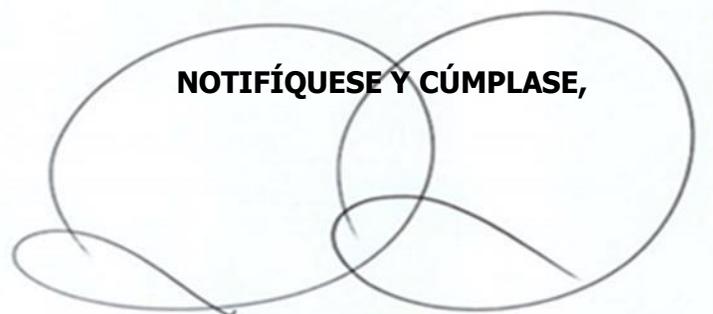
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$ 2.105.547,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00880-00

Demandante: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ

Demandado: HECTOR MANUEL FERREIRA PEINADO Y KARINA PIEDAD ANDRADE NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ** (quien actúa en causa propia) contra **HECTOR MANUEL FERREIRA PEINADO Y KARINA PIEDAD ANDRADE NUÑEZ** las sumas:
 - a. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**, capital contenido en LETRA CAMBIO.
 - b.** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde que se venció la obligación, esto es 16 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm